



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGOS "ANESTESIAR" y TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS"
DEMANDADA	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "I.P.S. UNIVERSITARIA"
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00125 00
ASUNTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO POR PARTE DE LA TITULAR DEL DESPACHO Y SE REMITE A LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina de apoyo judicial, la demanda Ejecutiva, interpuesta por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", el SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGOS "ANESTESIAR" y TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS" a través de mandatario judicial y en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "I.P.S. UNIVERSITARIA"; sin embargo considera la suscrita juez que sobre ella recae la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 7° del CGP, y por tanto no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CGP señala que:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso".

Por otra parte, el artículo 141 *ídem*, consagra las causales de recusación aplicables a la declaración de impedimento que realice el funcionario judicial, y más concretamente en el numeral que aplica para esta situación prescribe como causal:

"(...)

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***

(...)”.

Los hechos que se relacionan con la causal que ahora se invoca, se presentan por la denuncia penal que interpusiera la Representante Legal de la IPS demandada, contra la titular de este despacho, por la presunta comisión del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, señalando a grosso modo que la titular en el proceso ejecutivo **2017-00653** que se adelantó contra la institución en este mismo despacho judicial por la demanda que en su contra instaurara COMERCIALIZADORA MEDIEQUIPOS S.A.S., se decretaron unas medidas cautelares, que en criterio de la denunciante no eran procedentes.

A la fecha se desconoce el avance de la investigación puesto que no se ha notificado ninguna actuación adelantada, aun así se tiene constancia que los investigadores judiciales el día 12 de julio de 2018, realizaron la labor encomendada por el Fiscal que conoce del caso, de Inspección Judicial al expediente. Sin embargo, no se ha comunicado ninguna decisión que desvincule a la titular de la indagación o investigación.

Sobre el asunto, aplicable a las normas del actual Código General del proceso, la Corte Constitucional en la Sentencia C-365 de 2000, al analizar la constitucionalidad de los artículos 149, 150 (parcial) y 151 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley 446 de 1998, expuso lo siguiente:

4. Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

Esto último explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (C.P. art. 150-1-2), se haya visto precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

5. Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”

Tal y como se señaló en renglones anteriores, el artículo 140 del CGP ordena que el juez impedido debe pasar el expediente al que deba remplazarlo, por lo que en consideración al asunto de que se trata, debe ser remitido al juzgado de la misma categoría y especialidad que le sigue en turno de reparto, es decir que, debe pasarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la Demanda Ejecutiva, interpuesta por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDSALUD”, el SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGOS “ANESTESIAR” y TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “TAHUS” en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - “I.P.S. UNIVERSITARIA”.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente se remita a la Señora Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por ser el despacho que sigue en turno de reparto.

TECERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto de que realice la compensación correspondiente, tanto a este despacho, como al cual se remite.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>061</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>27 de abril de 2021</u></p> <p>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4269f31731d010c2e852cfa4e55389a2259014ed26b8dd9dc4e214f908b70b

Documento generado en 26/04/2021 01:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**